

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 35.

## SECCION DOCTRINAL.

### SORTEO Y DECLARACION DE SOLDADOS EN LA QUINTA DE MILICIAS PROVINCIALES.

Cumpliendo con lo que indicamos en el número anterior, pasamos á hablar del sorteo y demas operaciones que deben seguirle.

Los sorteos de que trata el art. 41 de la instruccion de 25 de Junio, se practicarán como en el mismo se previene, el Domingo 7 de Setiembre inmediato y el dia siguiente si en el Domingo no se hubieren podido concluir, segun lo dispone el art 6.º de la Real órden de 29 de Julio; procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo, de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro, por el órden que indicamos al hablar del alistamiento en la página 217, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, que pueden verse en la página 75, y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente. Respecto á las horas de verificarlos se sujetarán las Corporaciones municipales á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la ley de reemplazos.

Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos, á los mozos incluidos en los cuatro alistamientos, para el jueves 11 de Setiembre, segun la Real órden de 29 de Julio, que ha modificado en esta parte el art. 42 de la instruccion.

Los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones, sobre las exenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el capítulo 9.º de la ley de reemplazos, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se estenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de la instruccion, rectificado por la Real órden de 8 de Agosto inserta en el Boletín de esta provincia del 15, ó sean los comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de Setiembre, y no el que designa dicho artículo 44, y las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la ley de reemplazos,



y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de Setiembre.

En el acto del llamamiento de soldados es donde cada uno ha de esponer las causas de exclusion ó exencion que le correspondan con arreglo al capítulo 9.º de la referida ley de reemplazos, y alegándolas en los términos que dijimos en la página 97, además de lo cual pueden tenerse presentes las advertencias que siguen.

En primer lugar conviene que acompañe al mozo alguna persona de la mayor ilustracion y firmeza de carácter posible, para que sepa lo que ha de decir, defienda su derecho, y evite cualquiera injusticia que contra él se pretenda cometer; y si esto no es posible, por lo menos deberá ir provisto el mozo de una solicitud en que se manifieste la causa de escepcion que alega, y á la cual se acompañen los documentos que la justifiquen.

El que alegue que es hijo único que mantenga su padre sexagenario, debe presentar la partida de bautismo de este, y ofrecer testigos que acrediten que es cierto que le mantiene por carecer de recursos de otra clase: si manifiesta que está impedido, será conveniente que acompañe certificacion de los facultativos en que aseguren que esto es cierto, y la razon de ciencia en que se fundan: si bien aunque esto no se verifique, bastará que los interesados lo aleguen, para que el Ayuntamiento acuerde que se proceda de oficio á dicho reconocimiento. Cuando es la madre viuda á la que mantiene, deberá acompañar la partida de defuncion del padre; y si se apoya en que este se hallá sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año, deberá acompañar el testimonio de la misma, el cual se librá por uno de los Escribanos del Juzgado de primera instancia en que se sentenció la causa y en virtud de providencia del Juez recaida á solicitud del interesado.

Por estas consideraciones puede inferirse lo que se ha de hacer en los demas casos análogos, en todos los cuales convendrá ir provistos de los documentos correspondientes, y si los interesados no pueden justificar en el acto los motivos de la exclusion que pretenden, deben pedir que se les conceda un término para verificarlo, si bien aconsejamos con mucho empeño á todos, que procuren ir provistos de cuantos documentos sirvan para justificar lo que afirman, y acompañados de testigos fidedignos que puedan acreditar lo que pretendan: sino se admite la exclusion que alegan, deben pedir que conste en el acto la reclamacion y que se les dé certificado de haberla interpuesto, para en virtud de este acudir ante la Diputacion provincial para que se repare el agravio, si en efecto se ha causado.

Asi como los interesados en que se les exima del servicio pueden presentar las justificaciones que para ello tengan por convenientes, así tambien los otros mozos pueden hacer lo mismo para contradecirlas, y reclamar en los términos que aquellos cuando se crean agraviados.

Al concluir estas observaciones no podemos menos de ocuparnos en contestar á dos preguntas que por uno de los mas dignos funcionarios de esta provincia se nos han dirigido: es la 1.ª Si en la quinta de Milicias provinciales se admite la sustitucion por medio de la entrega de los 6000 rs. en los términos que en el reemplazo para el ejército, ó por el contrario, no hay lugar á ella.

Nosotros creemos que debe admitirse la sustitucion en metálico lo mismo que en las quintas para el reemplazo del ejército: el art. 27 de la ley de 31



de Julio de 1855 dice testualmente «que en la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica,» y por lo tanto no hay motivo ninguno para prescindir de este medio, que es uno de los que en el ejército se admiten.

Pero si pudiere quedar alguna duda, la disiparía el art. 62 de la instruccion de 25 de Junio de este año en el cual se dice que en consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del artículo 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demas documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Esto decide la cuestion sin género ninguno de duda, y no obstaría el que acaso hubiese algun otro artículo que no pudiera esplicarse satisfactoriamente, pues contra la espresion clara y terminante de la ley no caben interpretaciones que la destruyan: y ademas es de muy poca monta la dificultad que se presenta de que el art. 20 de la ley de Milicias exige que las bajas que ocurran en los batallones serán reemplazadas inmediata é individualmente, pues esto no se opone á la sustitucion, que la ley ha admitido para evitar los males que de no verificarlo se seguirian, y las bajas que resulten por esta causa se cubrirán por el Gobierno en los términos que dispone el art. 155 de la ley de reemplazos, valiéndose de individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse segun el n.º 1.º del art. 156, aunque no se admita lo que dispone el n.º 2.º del mismo por contrario el art. 30 de la ley de Milicias, ó del modo que el Gobierno tenga por conveniente. En una palabra, entre la ley de reemplazos y la de milicias existe una perfecta analogía, y las dudas que ocurran en esta se deben interpretar acudiendo á la primera.

La segunda pregunta es: si muerto el sustituto tendrá obligacion de poner otro el mozo á quien sustituye: sin dificultad nos parece que debe afirmarse que no: el sustituto se coloca en el mismo lugar y condicion que el mozo cuya plaza cubre, y de admitir semejante obligacion, se seguiria el absurdo de que muerto el mozo debería tambien recibir su licencia el sustituto; solo habrá semejante obligacion conforme el art. 148 de la ley de reemplazos cuando desertase el sustituto dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en caja, pues entonces deberá ingresar en su lugar el sustituido.

#### UNA CONSULTA SOBRE MEMORIAS Ú OBRAS PIAS.

Un elevado funcionario de la Corte ha tenido la bondad de dirigirse á nosotros proponiéndonos algunas cuestiones acerca de la materia que sirve de epígrafe á este artículo, y á las que tenemos mucho honor en contestar.

Segun las cláusulas de cierta fundacion, los réditos de un censo debian emplearse en su totalidad en celebrar misas, dotar huérfanas y socorrer á viudas pobres á voluntad del patrono: el que lo era de esta memoria en 1780 acudió al tribunal de la Visita Eclesiástica de Madrid á quien se rin-



dieron y rinden cuentas justificadas, pidiendo que tanto á él como á los Patronos sus sucesores se les abonase la décima de administracion, á lo cual se accedió; y el actual Patrono, obtuvo con arreglo á la ley de 27 de Setiembre de 1820, que se le adjudicára dicho censo en propiedad y pleno dominio, con las cargas civiles y eclesiásticas que sobre él gravitan; y consultado el tribunal de la Visita Eclesiástica sobre qué cargas eran las que se habian de cumplir, contestó que todas las establecidas por la fundacion, y que esto debia acreditarse por medio de cuenta trienal como siempre.

En vista de lo que dicho Señor pregunta: ¿cuál es la propiedad adjudicada por el Juez de primera instancia? ¿qué ventajas resultan al dueño, antes patrono de estos bienes, si invierte toda la renta en los objetos de la fundacion? ¿No hubiera sido mejor que continuára como patrono?

Por de pronto diremos que la obligacion legal de cumplir con todas las cargas que graviten sobre los bienes adjudicados es incontrovertible, pues está terminantemente consignada en el artículo 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y en el 11.º de la de 19 de Agosto de 1841, y se confirma con las disposiciones de la ley de 26 de Mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales.

La propiedad adjudicada por la sentencia confiere los mismos derechos que cualquiera otra que corresponda por títulos de diversa naturaleza, en virtud de ella el que la obtuvo se considera como verdadero dueño, puede enagenarla del modo que mejor le parezca, por contrato y por testamento, y sus rentas se le considerarán sin duda alguna como propias para todas aquellas cosas en que la ley toma por tipo una cantidad determinada, para tener derecho á optar, por ejemplo, á ciertos cargos públicos; pero esta propiedad está gravada con las cargas contenidas en la fundacion, y pasa siempre con igual gravámen á cualquier otro poseedor.

Cuando los bienes de una memoria ó causa pía son fincas, desde luego se concibe que obtienen grande utilidad los que consiguen la adjudicacion, por el mayor valor que adquieren las fincas desamortizadas, y por las mejoras que pueden hacer en ellas: pero cuando son censos, como en el caso presente, no hay duda en que las ventajas no pueden ser de tal naturaleza; no obstante, como que puede redimirse este gravámen que gravita sobre el censualista, ó el que cobra los réditos del censo, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas, segun el artículo 1.º de dicha ley de 26 de Mayo último, y ademas puede tambien satisfacerse á plazos segun el artículo 9.º de la misma, se infiere que se siguen algunas ventajas por razon del menor precio con que acaso el dueño adquiriera el papel, y tambien por la ganancia que puede resultarles de dicha redencion, que segun el art. 9.º citado se practica abonando por espacio de once años una cantidad doble en metálico de la que tenian que pagar anualmente, como puede verse por el siguiente ejemplo.

Sea la pension total del censo que debe invertirse en los objetos de la fundacion la de 2000 reales; redimida abonando 4000 reales por espacio de once años, supone 44,000 reales, al cabo de cuyo período se encuentra el poseedor de los bienes dueño absoluto y sin gravámen de ninguna clase de un censo cuyo capital, segun se infiere de lo dicho en el número 338 y



siguientes del *Manual de Jurisprudencia*, será de 66,666 reales, ó lo que es igual, el censualista ha ganado 22,666 reales que es la diferencia que existe entre la cantidad que entregó para redimir las cargas á que estaba tenido el censo, y la que le debería entregar el censuario si tratara de redimir el censo, y si este no lo verifica así, adquiere aquel por lo menos la renta perpetua á razon del tres por ciento de un capital de 66,666 reales, que solo se extinguirá en los términos que dijimos en el número 337 del *Manual*.

Por lo demas, el poseedor del censo en cuestion debe percibir tambien la décima de administracion como lo verificaba cuando solo era patrono, y mucho mas todavía concurriendo la circunstancia de que las Autoridades eclesiásticas han protestado contra todas las disposiciones relativas á la desamortizacion y no consideran á los poseedores de los bienes de esta clase con otro carácter que el que tenian antes de publicarse dichas leyes.

Con esto creemos satisfacer los deseos de la distinguida persona que ha tenido la bondad de dirigirse á nosotros para que discutamos las cuestiones que preceden; quedando siempre dispuestos á complacerle en cuantas indicaciones tenga por conveniente comunicarnos.

#### RESPUESTA Á DOS CONSULTAS ACERCA DE NUESTRO MANUAL DE JURISPRUDENCIA.

Por uno de nuestros señores suscritores se nos pregunta: 1.º Si el padrastro ó madrastra pueden ser agraciados por donacion del otro cónyuge en mas de lo que ha adquirido de los bienes de este el hijo del primer matrimonio que menos hubiese recibido; ó si por el contrario no vale la donacion que esceda de esta tasa: 2.º Si vale la donacion de todos los bienes en la que el donante se reserva parte de ellos para testar; y 3.º si podrá ser aceptada la donacion por el Escribano ante quien se otorga.

Desde luego advertiremos que nunca ha sido nuestra mente consignar en el *Manual* la resolucion de aquellas cuestiones que son mas ó menos contravertidas entre los Jurisconsultos, sino tan solo lo dogmático, puesto que las dudas que se presenten en cada caso particular deben consultarse con un Abogado, y que nosotros por nuestra parte tendremos mucho gusto en resolverlas en nuestro periódico, cual lo hacemos al presente.

La prohibicion á que se refiere la primera pregunta solo rige en Cataluña, conforme al Derecho civil Romano que en ella está vigente, pero no en la generalidad de las demas provincias de España en donde las donaciones de esta clase solo estarán prohibidas cuando dañen á la legítima de los descendientes ó ascendientes, pero no en los demas casos.

Respecto á la segunda pregunta diremos que estando solo prohibida la donacion de todos los bienes, segun dijimos en el número 343 del *Manual*, no se puede comprender en dicha prohibicion la en que el donante se reserva alguna cosa para testar, entendiéndose si basta para su manutencion y necesidades, y no se hace para eludir la ley; cuya doctrina se infiere bien claramente de lo que decimos en dicho número, y este es el parecer general de los autores.

Y por lo que toca á la tercera, es comun opinion que sirve la aceptacion hecha por el Escribano ante quien se otorga, en nombre del donatario, cuando este se halla ausente y así se observa en la práctica, si bien como que pue-



den ofrecerse algunas dificultades, aconsejamos que se verifique la aceptación en los términos que dijimos en el número 342, y por lo menos recibiendo la copia de la escritura en que se halle contenida la donación, que nos parece lo suficiente para alejar toda duda.

Otro de nuestros apreciables suscritores nos pregunta si una hija de veinte y cuatro años de edad que ha celebrado matrimonio contra la voluntad de su padre, puede obligar á este á que la dote: á lo cual contestamos que si dicho matrimonio se contrajo con el correspondiente permiso del Gobernador de la provincia en los términos que dijimos en el número 54 y siguientes del Manual, tiene el padre las mismas obligaciones que si hubiera dado su consentimiento; sucediendo lo contrario en el caso de que no se hubiera verificado en estos términos.

Advertiremos respecto á la cantidad que debe darse por vía de dote, según lo que dijimos en el número 354 de dicho Manual, que se atiende también á la calidad y riqueza del marido, de modo que la dote será mayor ó menor en razón á sus haberes; y que también suele servir de regla la dote que se haya dado á las otras hijas, si bien todo esto queda á la prudencia de los Jueces en los casos en que acerca de ello se entablan litigios, que siempre deben evitarse, si es posible; pero que de ningún modo se puede obligar al padre á que dé mayor cantidad que la que correspondería á la hija por razón de su legítima, computada esta conforme á los bienes que tenga el padre al tiempo de constituir la dote; pues si bien á los hijos no les corresponde la legítima hasta que mueren los padres, las leyes obligan á estos á dotar á las hijas cuando se casan, en los términos que dijimos en el Manual.

Y por último, que es cierto que en Cataluña la legítima de los hijos es solo la cuarta parte de los bienes de los padres, á diferencia de la generalidad de las provincias del reino en que se estiende á las cuatro quintas partes; pero de estas variantes nos ocuparemos espresamente al concluir el derecho civil en el apéndice que prometimos en el prólogo del Manual: advirtiéndolo por de pronto á nuestros lectores, que en lo general las diferencias entre el derecho común de la Nación y el de Cataluña son fáciles de conocer, porque con solo examinar lo que se dice en el Manual, cualquiera Catalan verá si es ó no opuesto á lo que él y todos saben que se observa en el Principado, y sino lo es, pueden estar cuasi seguros de que también rige en Cataluña: añadiendo además para mayor seguridad, que siempre que vean en los números del Manual citas del Código de comercio, Código penal, Ley de Enjuiciamiento y Reales órdenes y decretos, no cabe duda ninguna de que todo lo que se apoya con ellas rige en Cataluña; que cuando vean citas de las Partidas, es también lo mismo con cortísimas escepciones; pero que cuando son de la Novísima Recopilación, puede haber alguna duda, no obstante que estas diferencias son pocas; las cuales se explicarán en el apéndice, que no publicamos desde luego por que no vendría bien la foliación correspondiente.

#### NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 1.º AGOSTO.—*Médicos*.—Por Real orden de 29 de Julio se ha declarado que los de segunda clase están habilitados para ejercer la Cirujía; que en lo sucesivo se expresará en los títulos de estos profesores su cualidad de cirujanos, y se canjearán en la Dirección general de Instrucción pública



por títulos de médico-cirujanos de segunda clase los de los médicos de la misma que se hubieren expedido, en la forma y bajo las condiciones prescritas en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.—Y por otra de igual fecha se previene que todos los que hayan obtenido separadamente los títulos de médico y de licenciado en cirugía, puedan conmutarlos por el de licenciado en ambas facultades, presentando al efecto en la Direccion de Instruccion pública la oportuna solicitud documentada, y pagando la cantidad de 100 rs. en papel de reintegro para gastos de expedicion de título.

**GACETA DEL 2.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 3.**—*Instruccion primaria.*—Por Real orden de 24 de Julio se han dictado reglas acerca de los trámites que deben seguir los expedientes que se formen para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas.

*Contadores de Hipotecas y Escribanos.*—Por Real orden de 5 de Julio se ha prohibido á estos la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar; previniéndoles den cuenta á las Administraciones principales de venta de bienes nacionales de sus respectivas provincias de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.º de Mayo de 1855, verificándolo asi mismo de todos aquellos documentos en que intervengan y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier título bienes de las clases indicadas.

*Compradores de bienes nacionales.*—Por Real orden de 10 de Julio se ha dispuesto que para el abono de intereses á los de esta clase que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los referidos artículos 19 y 20 de la Instruccion de 30 de Junio del año último, y que en cuanto al descuento de pagarés se verifique á voluntad de los compradores, sin atenderse al orden correlativo de vencimientos.

*Recaudadores de contribuciones.*—Por otra del 11 se autoriza á la Direccion general de contribuciones para eximirlos de la ampliacion de fianzas prevenida por el artículo 65 de la Instruccion de 16 de Abril último, si la merecen por el buen desempeño de su cometido y corta entidad de la fianza; obligando por el contrario á formalizarla dentro de un breve término á todos los demas en quienes no concurren iguales circunstancias y se considere necesario en seguridad de los intereses de la Hacienda.

*Sellos de franqueo.*—Por Real orden de 19 de Julio se ha mandado que se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 15 de Febrero último respecto al abono del tanto por ciento equivalente al premio de expencion de sellos del franqueo de la correspondencia pública á los particulares que compren mas de un pliego en las mencionadas tercenas.

*Consignatarios de buques.*—Por otra de igual fecha se ha concedido á estos el plazo de 30 dias para satisfacer á la Hacienda pública la sal que carguen para el extranjero en las salinas de Torrevieja, Ibiza, Formentera y S. Pedro del Pinatar, pertenecientes al Estado, en las provincias de Alicante, Baleares y Murcia, admitiéndoles pagarés garantidos al efecto, y entendiéndose esto únicamente cuando los Capitanes de buques no traigan dinero



para pagar en el acto de recibir las guías el importe de los cargamentos.

**GACETA DEL 4.**—*Indice.*—Inserta el de todas las disposiciones publicadas durante el mes de Julio.

**GACETA DEL 5.**—No contiene ninguna disposición que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 6.**—*Tasadores de bienes nacionales.*—Por Real orden de 26 de Julio se ha dispuesto que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.º y 14 de la ley de 27 de Febrero, en el 14 de la de 11 de Julio y en el 13 de la instrucción de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redención, que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855, están obligados al pago de los derechos periciales que devenguen los tasadores y demas gastos que se hayan irrogado por la morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde; debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública, y con cargo al presupuesto especial de ventas, cuando las solicitudes de redención de arrendamiento se hayan intentado con anticipación á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algun motivo especial é inevitable.

*Riqueza territorial y pecuaria.*—Por Real orden de 29 de Julio se ha declarado:

1.º Que corresponde á la Administración de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias.

2.º Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demas actos referentes á la estadística de la riqueza territorial.

3.º Que la tramitación y resolución de esta clase de expedientes, así como la de los amillaramientos y demas datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos de la materia.

4.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 10 y 13 de la ley de 16 de Abril del corriente año.

5.º Que á las Diputaciones provinciales solo corresponde:

Primero. La aprobación del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la Administración de Hacienda.

Segundo. La aprobación de los repartimientos individuales, oyendo á la misma Administración.

Tercero. Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los Ayuntamientos contra la designación de los cupos hecha á los pueblos.

Cuarto. Resolver igualmente sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Quinto. Intentar cerca del Gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias.

6.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 27 y 28 de la referida ley de 16 de Abril.

**GACETA DEL 7.**—*Resguardo marítimo.*—Por Real decreto de 6 de Agosto se dictan algunas disposiciones acerca de su organización.